



Ferrer

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

100.º Aniversario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Oficio LIII/SSLYP/DJ/30.3493/2017 de Humberto Serrano Guevara, delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada que incluye el oficio de remisión al Gobernador del Estado de Morelos para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la Ley del Servicio Civil del Estado, expedida por el Congreso de la entidad el veintidós de agosto del año dos mil, así como de la versión de la indicada ley que promulgó y publicó el Poder Ejecutivo de la entidad, y</p> <p>b) Copia simple de un extracto del Semanario de los Debates del Congreso del Estado de Morelos, correspondiente al veintidós de agosto de dos mil, que contiene la publicación de la segunda lectura, discusión y aprobación del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Trabajo y Previsión Social, inherente a la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</p>	<p>53300</p> <p style="text-align: center;">○</p>

Documentales recibidas el nueve de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos y con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo segundo², y 35³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

2 Artículo 11. (...).

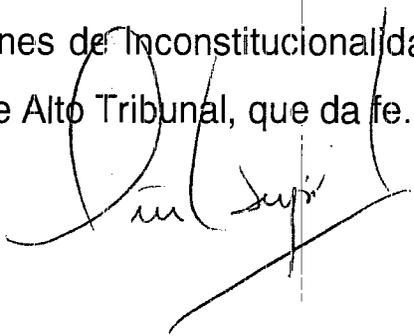
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

3 Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al Poder Legislativo de la entidad, dando cumplimiento a los requerimientos formulados en proveídos de catorce de agosto y once de octubre de este año, al exhibir copia certificada y simple de los antecedentes legislativos de la norma impugnada con los que cuenta.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SRB/UHGV. 6